

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se crea el Servicio de Metrología y el Servicio de Observaciones Geofísicas, ambos en la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral.*

Ilustrísimo señor:

Las operaciones de mediciones geodésicas y geofísicas son realizadas con instrumentos y métodos especiales que han de ser contrastados con sistemas típicos de Metrología y Metro-tecnia, según los casos.

Por ello es indispensable comprobar y asegurar el grado de precisión instrumental requerido por los equipos especiales, tanto los que se utilizan en las mediciones de campo como los destinados a observaciones permanentes, tareas éstas encomendadas a la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral.

Por otra parte, es necesario centralizar en un laboratorio el cálculo y tratamiento de los datos, procedentes de las estaciones mareográficas, geomagnéticas y sismológicas, con objeto de unificar debidamente los criterios de reducción y corrección de los mismos.

En su virtud, y previo informe preceptuado en el artículo 136.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral, se crea el Servicio de Metrología, con el nivel orgánico de Negociado.

Segundo.—También dependiente de la misma Sección 1.ª se crea el Servicio de Observaciones Geofísicas, con el nivel orgánico de Negociado. De este Servicio dependerán los Observatorios Geofísicos (Geomagnéticos, Sismológicos y Mareográficos) y el Laboratorio Geofísico Central.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización el régimen fiscal establecido para las Cooperativas del Campo por el Decreto 888/1969, de 9 de mayo.*

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ordenó en su artículo doscientos treinta, uno y dos, que por Decreto se adaptarían los regímenes fiscales especiales, y en particular el de los Grupos Sindicales de Colonización a las normas contenidas en dicha Ley.

El régimen tributario de los Grupos Sindicales de Colonización fué regulado por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, que declaró aplicable a los mismos el establecido para

las Cooperativas del Campo por el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas, por el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, su disposición cuarta del artículo quince deroga, entre otros preceptos, el de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que resulta necesario concretar las normas tributarias y de procedimiento que afectan a los citados Grupos Sindicales, que si bien están sometidos en principio a los preceptos del derecho tributario común, es obligado reconocer sus especiales características tan similares, en cuanto a sus fines, a las de las Cooperativas del Campo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declaran de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización constituidos para los mismos fines que caracterizan a las Cooperativas del Campo, los preceptos que para éstas contiene el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Dos. Tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones formales como al procedimiento a seguir en toda clase de reclamaciones y recursos y en el reconocimiento y alcance de beneficios fiscales, serán de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización las mismas normas, en idénticos términos y límites establecidas en favor de las Sociedades Cooperativas por el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Artículo segundo.—La Junta Consultiva a que se refiere el artículo quinto del mencionado Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, cuando haya de informar expedientes relacionados con los Grupos Sindicales de Colonización o tratar de cuestiones que afecten a los mismos, se constituirá sustituyendo al Representante del Ministerio de Trabajo por otro del Ministerio de Agricultura, y a los tres representantes de la Obra Sindical «Cooperación» por otros tantos de la Obra Sindical «Colonización».

Artículo tercero.—Uno. Los expedientes de los Grupos Sindicales de Colonización actualmente pendientes de informe en la Junta Consultiva del régimen fiscal de estas Entidades, en los que no se haya dictado acto administrativo o no versen sobre las cuestiones de su competencia, a tenor de lo previsto en la reglamentación establecida en el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que se declara de aplicación, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para que se tramiten conforme a las normas reguladoras de cada tributo y las especiales de dicho Decreto.

Dos. Queda derogado el Decreto dos mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 1516/1970, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 908/1967, de 20 de abril, relativo al régimen de complementos de la Jurisdicción de Trabajo.*

Por Decreto doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, se modifican determinados artículos del Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de

diecinueve de enero, relativos al régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y toda vez que los Magistrados de Trabajo son miembros de las Carreras Judicial y Fiscal desde la creación de aquel Cuerpo, han estado equiparados en sus retribuciones, según disponen todas las normas reguladoras de las mismas entre las más recientes, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo artículo segundo estableció que: «Los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarios que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial», y se reitera tal criterio en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres de dos de diciembre.

Al objeto de mantener los criterios retributivos en el ordenado régimen de igualdad, procede, una vez publicado el Decreto doscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta, de doce de febrero reajustar los complementos que el Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, estableció para los funcionarios al Servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

En su virtud, cumplidos los trámites señalados en el artículo die. de la Ley ciento dos mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, cuarto y sexto del Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo, se acreditarán:

A) Veintisiete coma cinco puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

B) Veinte coma cinco puntos a los Presidentes de Sala de dicho Tribunal y al Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

C) Veinte coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central, Inspectores generales de las Magistraturas de Trabajo y Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción.

D) Doce puntos y medio a los Magistrados de Madrid y Barcelona y a los Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.

E) Doce puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

F) Once puntos y medio a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.

G) Once puntos a los Magistrados de Alava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.

H) Diez puntos a los Magistrados que tienen en la carrera de origen la categoría de Juez o Abogado Fiscal, salvo que desempeñen plazas en Madrid o Barcelona.

I) Ocho puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

J) Seis puntos a los Secretarios de Sala de dicho Tribunal y a los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

K) Cuatro puntos a los demás Secretarios.»

«Artículo cuarto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

A) Cuatro puntos y medio al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

B) Tres puntos y medio a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo y al Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo.

C) Dos puntos y medio a los Decanos de Madrid y Barcelona.»

«Artículo sexto.—Como haberes de sustitución se devengarán siete puntos por los Magistrados y tres por los Secretarios, si es dentro de la población de su residencia; si se hubieran de desplazar a otra distinta se le abonarán además dietas y gastos de locomoción debidamente justificados.

La actuación accidental en un cargo retribuido de la Jurisdicción de Trabajo, conforme a la disposición orgánica, por quienes no pertenezcan al Cuerpo del mismo o no estén en activo en ellos, serán remunerados mediante asistencias devengadas

por día, en cuantía del 75 por 100 del sueldo inicial que corresponde al funcionario que debería desempeñarla.

Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacaciones retribuidas, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.»

Quedan derogadas en lo necesario las disposiciones contenidas en los Reglamentos Orgánicos del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y del Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo, en cuanto reconocen el derecho al percibo de haberes de sustitución en el caso a que se refiere el apartado anterior.

Artículo segundo.—El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran, a quienes hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiere o disfruten vacaciones o permiso con plenitud de derechos económicos.

Los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo que se hallaren en cualquier otra situación, distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

La promoción por antigüedad a categoría superior en su carrera de origen llevará implícita únicamente el derecho al percibo de la parte de complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produzca el ascenso.

Artículo tercero.—El presente Decreto producirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*CIRCULAR NUMERO 648 por la que se dan normas de aplicación del Convenio de Asistencia mutua para la represión de fraudes aduaneros entre España y Francia.*

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la séptima Reunión de la Comisión Mixta Hispano-francesa (abril, 1970) creada por el artículo 15 del Convenio de Asistencia Mutua para la represión de fraudes aduaneros de 30 de mayo de 1962 entre España y Francia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

#### 1. DOCUMENTACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO

La documentación suplementaria de acompañamiento destinada a la Aduana del país de importación, prevista en el artículo 8 del Convenio, y que deberá presentarse en los casos especificados en la norma 2 de la presente Circular, es la siguiente:

##### 1.1. Tráfico Francia-España

El inductor de las mercancías deberá presentar, además del manifiesto o nota de punto avanzado, los documentos siguientes:

##### 1.1.1. Un ejemplar del documento-garantía francés D.48.

La Aduana española de entrada comprobará los bultos con la declaración del manifiesto o nota de punto avanzado y con el documento D.48, devolviendo éste a la Aduana francesa de procedencia diariamente por correo o a través del importador o Agente que intervenga la operación, con la diligencia del «re-cibo» de los bultos.

En el caso de no existir conformidad entre los datos que figuran en el documento D.48 y el reconocimiento exterior de los bultos, la Aduana retendrá el documento y dará cuenta a la Aduana de salida francesa. De lo actuado informará a este Centro directivo (Sección de Organismos Internacionales).

##### 1.1.2. Un ejemplar suplementario de la declaración de exportación francesa.

En las correspondientes partidas del manifiesto o nota de punto avanzado se hará constar la presentación de dicho ejemplar suplementario. Este quedará unido a la declaración de despacho mediante diligencia.